



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SINALOA

ACTA NÚMERO CTSO/002/2026

SESIÓN ORDINARIA

- - - En la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, siendo las 08:00 OCHO horas del día 09 nueve de febrero de 2026 dos mil veintiséis, constituidos en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicada en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros número 2358, Desarrollo Urbano 3 Ríos, Edificio número 2, planta alta; a efecto de celebrar Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los Capítulos II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los integrantes del Comité de Transparencia, cuyos nombres y cargos se indican a continuación: DOCTORA NIDIA YUNIBA BRUN CORONA Secretaria General, DOCTORA ELIZABETH CASTILLO CABRERA Secretaria de Administración y Finanzas, DOCTORA MARÍA DEL CARMEN MONARRES ALDERETE Contralora General, DOCTORA NANCY GUADALUPE DOMÍNGUEZ LIZÁRRAGA Coordinadora General de Planeación y Desarrollo, LICENCIADO ALFONSO CARLOS ONTIVEROS SALAS Director de Asuntos Jurídicos.-----

--- La DOCTORA NIDIA YUNIBA BRUN CORONA, SECRETARIA GENERAL Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA da la bienvenida y efectúa el pase de lista a los asistentes a la presente sesión ordinaria y habiéndose verificado la existencia de quórum legal, se procede a dar por instalada la sesión, con la asistencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia. Procediendo a continuación a someter a consideración de los asistentes el Orden del Día propuesto -----

----- Orden del Día -----

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



--- 1. Análisis de la solicitud de información pública folio número **250486500016425**, de fecha 30 treinta de octubre de 2025 dos mil veinticinco, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

--- 2. Asuntos Generales.-----

-----DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA-----

-- Los miembros del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad de votos el orden del día propuesto, por lo que se procede al estudio de los temas puestos a consideración:-----

Punto 1.- -----

--- A. ANTECEDENTES

--- Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de información pública folio número **250486500016425**; que a la letra dice: “... *Por medio de la presente solicito el padrón completo de empleados del Bachillerato Virtual de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS). La información requerida deberá incluir los siguientes datos de cada empleado: nombre completo, número de empleado, fecha de ingreso, puesto que desempeña y sueldo neto correspondiente...*”

--- Atendiendo dicha solicitud, el sujeto obligado entregó una respuesta, la cual no fue aceptada por el solicitante, interponiéndose la inconformidad por el recurrente, y al resolverse dicha inconformidad, el H. Pleno del órgano garante determinó lo siguiente: “Se **ORDENA** a la Universidad Autónoma de Sinaloa, proporcione en vía de cumplimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fecha de ingreso del padrón de empleados del Bachillerato Virtual de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS).-----

--- B. ANÁLISIS

--- En primer lugar, se establecerá si la materia de solicitud de la información se encuentra en algún supuesto de los establecidos en los **artículos 3, fracción IX,**



31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, los cuales imponen a este Sujeto Obligado el deber de confidencialidad y la prohibición de difundir, distribuir o comercializar datos personales sin el consentimiento expreso del titular, salvo las excepciones de ley que en este caso no se actualizan en la forma de padrón solicitado.-----

--- C. CONSIDERACIONES

--- I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad, es el máximo órgano en materia de transparencia, tal como lo estipula el Capítulo I, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por lo que tiene la competencia legal, y se determina conocer, analizar y resolver del asunto que hoy nos ocupa. -----

----- II. Análisis.

Para establecer si se determina que la fecha de ingreso solicitada constituye un dato personal y confidencial, en el contexto de la relación laboral entre el sujeto obligado y sus empleados, el sujeto obligado deberá justificar que, esta información forma parte del expediente único del empleado y permite identificarlo de manera individual en su relación con la institución y que su naturaleza jurídica se define bajo una relación estrictamente de trabajo y que forma parte del expediente laboral. -----

En ese mismo sentido, *la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO) en su artículo 3, fracción IX, establece que "dato personal" es cualquier información vinculada o que pueda*



vincularse a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; en este contexto, la fecha de ingreso de un empleado, aunque aislada no identifique directamente al individuo, tiene la capacidad de vincular a una persona con su expediente laboral y su relación específica con la institución, en combinación con otros datos de identificación (nombre, CURP, número de seguridad social, etc.).-----

En ese mismo sentido, lo anterior se sustenta también en los **artículos 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa**, los cuales imponen a este Sujeto Obligado el deber de confidencialidad y la prohibición de difundir, distribuir o comercializar datos personales sin el consentimiento expreso del titular, salvo las excepciones de ley que en este caso no se actualizan en la forma de padrón solicitado. -----

El Artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que: *No podrá invocarse el carácter de reserva de información, el cual contempla:*

- I. *Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y,*
- II. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Sirve de apoyo a lo antes enunciado, Jurisprudencia con registro 2023969



Suprema Corte de Justicia de la Nación; **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

En la misma tesitura, obtiene relevancia jurisprudencia con registro digital 164033 de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.**

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho



público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

De igual manera abona a lo señalado, lo establecido en tesis con registro digital 2002321, de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN.**

Consecuentemente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en su Artículo 165, establece que: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Sobre el particular, cabe precisar que dicha información reviste el carácter de confidencialidad permanente, por lo que no se encuentra supeditada a plazos de desclasificación o temporalidad alguna. En consecuencia, el acceso a tales datos queda estrictamente reservado a sus titulares, representantes legales y autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones. Bajo esta premisa, el precepto legal citado opera como una restricción material al derecho de acceso a la información, toda vez que veda la entrega de cualquier dato que permita la individualización de una persona física, garantizando así la primacía de la protección de la esfera privada.

Así mismo, según el artículo 162 de Ley Federal del Trabajo, la antigüedad es un derecho para la prima de antigüedad y de esta manera se calcula el pago de la prestación correspondiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000209

DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a los delitos de lesa humanidad y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda, a nivel federal, al Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica como delitos contra la humanidad, en su artículo 149, a la violación a los deberes de humanidad



respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al genocidio. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el 17 de julio de 1998. Asimismo, el 31 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulgó dicho Estatuto. Esta Primera Sala observa que el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales. Así, el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad, tal y como los define el apartado segundo del párrafo primero del artículo 7o. del Estatuto de Roma. Asimismo, es importante señalar que estos delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiéndose por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras



que por sistematizado debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar.

--- **D.- RESOLUCIÓN**

--- Una vez que se ha procedido al análisis y valoración de la información y documentación puesta a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, y tomándose en cuenta que al proporcionarle al peticionario la información por él requerida, traería como consecuencia que pudiere ocasionar un daño, poner en riesgo y/o en estado de indefensión a los trabajadores de la institución, así como también llevar a cabo conductas ilícitas que coadyuven a un perjuicio de los antes mencionados, se determina que no es posible proporcionar la información solicitada ya que consiste en un dato personal y confidencial, que no es considerado información pública, y que tampoco se encuentra en formato abierto o en las obligaciones de transparencia aplicables al sujeto obligado, ya que consiste solamente en un dato que deviene de una relación de trabajo recabado por el sujeto obligado en su calidad de patrón; de conformidad con lo dispuesto en acta mediante la cual se instala el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, los integrantes de este comité, con base a la información proporcionada y debidamente analizada de manera fundada y motivada, por unanimidad votan a favor y se toman los siguientes acuerdos:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** En virtud de que la materia de solicitud de información encuadra en las hipótesis presentadas y evaluadas en su valor y fuerzas legales, este Comité de Transparencia acuerda el declarar como un **DATO CONFIDENCIAL** la antigüedad, ya que se encuentra en el expediente del trabajador y esta solamente es afín a la relación de trabajo que sostiene el empleado con la institución en calidad de patrón, esto con motivo de la materia de la solicitud **250486500016425**, de fecha 30 treinta



de octubre de 2025 dos mil veinticinco, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos señalados en el capítulo de consideraciones, debidamente detallado con antelación.-----

--- **SEGUNDO.** Para los efectos del cumplimiento del acuerdo anterior, se instruye al titular de la Coordinación General de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Sinaloa, para que notifique el presente acuerdo al órgano garante del Estado de Sinaloa. -----

--- No habiendo asuntos generales que tratar, se da por terminada la Sesión Ordinaria número CTS0/002/2026. -----

--- La Presidenta del Comité de Transparencia agradece la asistencia de los participantes y da por concluida la sesión siendo las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio. -----

--- Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en lugar y fecha ya precisados, suscribiendo al margen y al calce del acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria número CTS0/002/2026, quienes en ella intervinieron.-----

DRA. NIDIA YUNIBA BELUN CORONA
SECRETARIA GENERAL, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DRA. ELIZABETH CASTILLO CABRERA
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DRA. MARIA DEL CARMEN MONARRES ALDERETE
CONTRALORA GENERAL, VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



DRA. NANCY GUADALUPE DOMÍNGUEZ LIZÁRRAGA
COORDINADORA GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO, VOCAL DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ALFONSO CARLOS ONTIVEROS SALAS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, VOCAL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CTS0/002/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, DE FECHA 09 DE FEBERO DE 2026-----